



Resolución Gerencial General Regional N° 352.. -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 23 JUN. 2009

VISTOS

El Recurso de apelación de fecha 04 de junio 2009 y la subsanación de fecha 08 de junio de 2009, interpuesto por TRANSPORTES FELIPE J. HUANCA EIRL, debidamente representado por su representante legal Sr. Felipe Huanta Alvitez, contra el Otorgamiento de la Buena Pro correspondiente al proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 10-2009-REGION CALLAO para la contratación del servicio "SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DE OFIMÁTICA PARA PROFESORES DE LA REGIÓN CALLAO"; la absolución presentada por Consorcio AFE TRANSPORTATION SRL – RAMIREZ IPARRAGUIRRE ABEL TITO el día 19 de junio de 2007; y el Informe Legal N° 620-2009-GRC/GAJ/WVL; de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del recurso de vistos, se advierte la disconformidad del apelante respecto de la decisión del Comité Especial al haber otorgado la Buena Pro al Consorcio AFE TRANSPORTATION SRL – RAMIREZ IPARRAGUIRRE ABEL TITO, sustentando su impugnación en el hecho que el Consorcio antes indicado habría transgredido el principio de veracidad y moralidad que generarían su descalificación, por lo cual merece dejarse sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro al precitado consorcio, especificando que ciertos documentos que forman parte de la acreditación de experiencia de la empresa ganadora de la Buena Pro, no habrían sido emitidos por las personas responsables o competentes; y en otros casos, se habría consignado firmas que no corresponderían a los verdaderos representantes de dichas empresas;

Que, del mismo modo se aprecia la disconformidad del apelante, al precisar que el postor ganador no se habría hecho acreedor a los 70 puntos previstos en la Bases por no haber acreditado debidamente el rubro experiencia en la especialidad;

Que, habiéndose corrido traslado de la apelación, el Consorcio ganador contesta, señalando lo siguiente:

- o Que el letrado que autorizó el recurso de apelación no se encuentra hábil, presentando como sustento copia simple de la certificación correspondiente emitida por la Secretaría General del Colegio de Abogados de Lima.
- o Que, respecto de la violación a los principios de moralidad y veracidad por parte del consorciado Abel Tito Ramirez Iparraguirre, anota que la Resolución N° 1052/2007.tc-S1 no ha impuesto sanción administrativa alguna al mencionado consorciado; por el contrario, dicha resolución ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisando que a la fecha no se ha emitido opinión alguna. Del mismo modo señala que según la información del Registro Nacional de Proveedores, en el enlace de Inhabilitados para contratar con el Estado se podrá verificar que el consorciado en mención se encuentra legalmente habilitado para presentarse a procesos de selección y a suscribir contratos con el Estado.



- o Que, en lo referente a la presunta presentación de constancias, cuyas firmas no corresponderían a la de las personas que aparecen en tales documentos, señala que el numeral 2 (del artículo II) del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General – señala que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la mencionada ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto; así, precisa que si bien la normativa sobre contrataciones resulta ser una norma especial, ello no quiere decir que sea excluyente sino que, en la medida que resulte pertinente, tales normas podrán ser debidamente concordadas con otras, como es el caso de la citada Ley N° 27444.
- o En atención a lo antes indicado, refiere, que según el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, uno de los principios por el que se rige cualquier procedimiento administrativo es el de Presunción de Veracidad, en virtud del cual se establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. En tal sentido, refiere que al no haber presentado el impugnante algún medio probatorio que sustente cabalmente su pretensión, se solicita se tenga por desestimada la referida pretensión; y sin perjuicio de ello, con la finalidad de acreditar que la pretensión del impugnante carece de todo sustento, adjunta cartas en las que las personas cuestionadas (Ramón Amayo Injoque, Huber Juvencio Olivares y Jaime Fierro Alvarado) dejan constancia que emitieron los documentos obrantes en su propuesta técnica.
- o En lo referente a que el señor Ramón Amayo Injoque no se encontraría habilitado para suscribir contratos señala, de acuerdo a la organización interna de cada entidad privada, se encontrarán facultados para suscribir contratos el Gerente General, así como cualquier otro trabajador (apoderado) a quien se le haya otorgado poder para tal fin; y en atención a ello, precisa que el documento presentado por el apelante no constituye documento probatorio que levante el principio de presunción de veracidad que protege a la documentación correspondiente a su propuesta técnica, solicitando se tenga por desestimada la indicada pretensión.
- o En lo referente a que la Buena Pro de la AMC N° 1220-2007-EMAPE/CEP no habría sido otorgada a favor del consorciado AFE TRANSPORTATION S.R.L. señala si bien no aparece consignado quien ha sido el ganador de la Buena Pro, cabe anotar que en el SEACE sí aparece consignado que la Buena Pro fue otorgada el 19.11.2007; motivo por el cual, el hecho que no se haya colocado expresamente el nombre del postor ganador no significa que no haya surgido el vínculo contractual correspondiente, por lo que solicita se tenga por desestimada dicha pretensión.
- o En lo referente al nombre de la empresa CHAANAL EJECUTORES & CONTRATISTAS GENERALES S.A. señala que la diferencia de nombres es consecuencia de un error, señalando previamente que de acuerdo a la información obrante en el sitio web de SUNAT la única empresa con el nombre CHAANAL es la consignada en el contrato.
- o En lo referente a la empresa FISER, en el extremo que esta no contaría con trabajadores, señala que teniendo en cuenta el principio de presunción de veracidad y dado que el impugnante no ha presentado medio probatorio alguno que sustente su pretensión, solicitando se tenga por desestimada la pretensión, máxime si en la propuesta técnica se cumplió con adjuntar aquella documentación que la ley especial exige para la acreditación de la experiencia.
- o En lo referente a la presentación de más de diez (10) servicios para acreditar la experiencia en la especialidad señala que para dichos efecto se ha cumplido con adjuntar copia de las cartas emitidas por las empresas Inversiones Olin Latinoamérica S.A.C., Tecnosanitaria S.A. y Asia Gourmet Latinoamérica S.A.C. en las que se señalan que las copias de las facturas adjuntadas en la propuesta técnica corresponden a un único contrato y están directamente vinculadas entre sí;



Al respecto cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4.18 de las Bases, se rige por lo establecido en las Bases, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; en tal sentido se debe señalar que las partes han debido someter sus propuestas y alegaciones a los principios y reglas establecidos en la normativa acotada, como el denominado Principio de Moralidad contenido en el literal b) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, y por el cual todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetas a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad; incluyéndose en este rubro la obligación de los postores en respetar las pautas o parámetros establecidos por la Entidad;

Que en relación a las firmas indicadas por el apelante y si bien existiría una presunción de veracidad respecto de los documentos que presentan los postores, cabe agregar que esta Entidad no puede arrogarse o atribuirse funciones propias de un perito a efectos de determinar si existe diferencias entre las firmas obrantes en la propuesta técnica del ganador de la Buena Pro; sin perjuicio de ello puede notarse algunas diferencias cuya correspondencia debería ser determinada vía fiscalización posterior por la Entidad, ello a fin de salvaguardar sus derechos, así como para brindar un marco de transparencia que debe primar en los procesos de selección;

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior cabe resaltar que el ganador de la Buena Pro no ha presentado medio probatorio relacionado con la correspondencia de la firma del señor Ramón Amayo Injoque, hecho que deberá tenerse presente en el momento de la fiscalización posterior. Asimismo, y con relación a los poderes con los que podría contar la persona antes mencionada para suscribir contratos, debe dejarse constancia que el ganador de la Buena Pro no ha presentado documento que acredite la representatividad de dicha persona para efectos de la suscripción correspondiente o, en su defecto, de la confirmación o ratificación que podría haber efectuado quien, eventualmente, sí tuviera las facultades para suscribir contratos;

Adicionalmente a lo antes señalado, y con relación a la acreditación de la séptima experiencia; de la revisión de la documentación correspondiente a la relación contractual generada con la empresa municipal EMAPE se advierte, además de las facturas presentadas, documentos relacionados con el requerimiento del servicio u orden de servicio que ha sido consignado en cada una de las facturas presentadas por el ganador de la Buena Pro, por lo que la relación contractual ligada a la AMC N° 1220-2007-EMAPE-CEP se encuentra demostrada;

Que, en relación a la acreditación de experiencia por la prestación de servicios a la empresa CHAANAL EJECUTORES & CONTRATISTAS GENERALES S.A. se verifica de la información oficial publicada en el sitio web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria www.sunat.gob.pe que tanto el número de RUC como los datos del representante legal de la mencionada empresa y que fueron consignados en el contrato y constancia respectiva, corresponden a la empresa indicada por el ganador de la Buena Pro, por lo que el argumento al respecto formulado por el apelante debe ser desestimado;

Que, respecto de los formatos de los contratos suscritos con las empresas CHAANAL EJECUTORES & CONTRATISTAS GENERALES S.A. e INGECO S.A.C. debe manifestarse que tal como lo señala la norma general, Ley N° 27444, en el numeral 162.2 "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias, o aducir alegaciones"; dicho esto, se advierte que el impugnante no ha presentado medio probatorio idóneo que certifique que el ganador de la Buena Pro no habría tenido relación contractual con alguna de dichas empresas, situación que se desprende de la alegación relacionada con el hecho de haber llamado a la éstas empresas y que éstas expresan sus conformidades a través de papel membretado;



Que, del análisis integral de los antecedentes, y de acuerdo al informe de vistos, se determinaron los siguientes puntos materia de controversia:

1. Determinar si el recurso de apelación debe ser admitido a trámite en atención al estado de inhabilidad señalado por el Colegio de Abogados de Lima, respecto del letrado que autorizó el indicado recurso.
2. Determinar si se habrían consignado firmas que no corresponderían a las personas que aparecen en las constancias presentadas por el postor ganador para acreditar su experiencia, y si el Postor Ganador cumplió o no con acreditar debidamente su experiencia en su propuesta.
3. Determinar si corresponde la reducción del puntaje del postor ganador

A fin de realizar el análisis de la materia controvertida en el extremo indicado, es necesario precisar que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Ley de Contrataciones del Estado, norma según la cual "lo establecido en las Bases, en la presente Ley y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante (...)"

De acuerdo con lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las Bases. Es así que la Entidad tiene el deber de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, las que deben ser congruentes con la adquisición a efectuar y deben apreciarse conforme a los principios que rigen las contrataciones y adquisiciones del Estado;

Con relación al primer punto controvertido, referido a si el recurso de apelación debe ser admitido a trámite en atención al estado de inhabilidad señalado por el Colegio de Abogados de Lima, respecto del letrado que autorizó el indicado recurso, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo 109° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, uno de los requisitos de admisibilidad es, precisamente la autorización de abogado en los casos de Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas Públicas, y siempre que la defensa sea cautiva. Así también refiere la norma, en el numeral 6 del artículo 110° que "si la Entidad advirtiera dentro de los tres (3) días hábiles de admitido el recurso de apelación, que el impugnante omitió alguno de los requisitos de admisibilidad detallados en el inciso 4) del presente artículo, y ello no fue advertido por su Unidad de Trámite Documentario, deberá emplazarlo inmediatamente a fin de que realice la subsanación correspondiente, otorgándole un plazo máximo de dos (2) días hábiles, sin que el mismo suspenda el plazo para la resolución del recurso. Transcurrido el plazo señalado sin que se realice la subsanación, el recurso se tendrá por no presentado"; sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido en exceso los tres (3) días hábiles acotados y que además los actuados completos han sido derivados en fecha posterior, el supuesto contemplado en la norma para notificar al postor a fin que subsane la omisión, carece de objeto. En tal sentido, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia, debiendo desestimar la argumentación del apelante;

Con relación al segundo punto controvertido, debe determinarse si se habrían consignado firmas que no corresponderían a las personas que aparecen en las constancias presentadas por el postor ganador para acreditar su experiencia, y si el Postor Ganador cumplió o no con acreditar debidamente su experiencia en su propuesta;



Que, respecto de lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones en su Resolución N° 1052-2007-TC-S1 cabe señalar que si bien en el precitado instrumento se deja constancia de la existencia de indicios de una supuesta responsabilidad del postor ganador por la presentación de documentos presuntamente falsos y/o inexactos, cabe agregar que hasta la fecha el consorciado Abel Tito Ramírez Iparraguirre permanece habilitado para poder contratar con el Estado, conforme se logró apreciar y corroborar de la información contenida el Registro Nacional de Proveedores, a través de su sitio web: www.rnp.gob.pe por lo que la argumentación del apelante debe ser desestimada;

Con relación al tercer punto controvertido, referido a que el ganador de la Buena Pro ha violado el parámetro establecido por el OSCE por el que acepta como máximo diez (10) servicios sin importar el número de facturas vinculadas a cada uno de ellos, y que todas las facturas deben estar vinculadas a un único servicio contratado, cabe señalar que de la revisión de lo argumentado por el Ganador de la Buena Pro, éste ha manifestado que según las cartas de las empresas INVERSIONES OLIN LATINOAMERICA S.A.C.; TECNOSANITARIA S.A. y ASIA GOURMET LATINOAMERICA S.A.C. se aclara que las copias de las facturas presentadas en la propuesta técnica, corresponden a un único contrato y que están directamente vinculadas entre sí; sin embargo, de la revisión de la absolución presentada se ha logrado verificar que las indicadas cartas no han sido adjuntadas, por lo que al carecer de medios probatorios que determinen la vinculación de los comprobantes de pago presentados con un único contrato; en aplicación del principio de moralidad antes anotado, en concordancia con el principio de presunción de veracidad, contenido en la norma general, Ley N° 27444, debe tomarse como cierta la propuesta presentada por el postor ganador de la Buena Pro; sin perjuicio de la fiscalización posterior que deberá realizar la Gerencia de Administración. En tal sentido, debe desestimarse la pretensión del apelante;

De conformidad a las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009; y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008 del 11 de marzo de 2008; y contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por TRANSPORTES FELIPE J. HUANCA E.I.R.L., contra el otorgamiento de la Buena Pro a favor del Consorcio AFE TRANSPORTATION SRL – RAMIREZ IPARRAGUIRRE ABEL TITO en la Adjudicación Directa Pública N° 10-2009-REGIÓN CALLAO para la contratación del servicio "SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL PROGRMA DE CAPACITACIÓN DE OFIMÁTICA PARA PROFESORES DE LA REGIÓN CALLAO".

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración la verificación de la veracidad de la documentación presentada por el postor ganador de la Buena Pro, Consorcio AFE TRANSPORTATION SRL – RAMIREZ IPARRAGUIRRE ABEL TITO, hasta antes de la suscripción del contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERRANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

